

Arica, diez de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que, la apoderada de la parte demandante, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de nueve de abril del año dos mil diecinueve, que acogió la excepción planteada por la parte demandada del inciso final del artículo 485 del Código del Trabajo.

Funda su arbitrio procesal en razón de lo dispuesto en el artículo 453 N° 3, en cuanto que el legislador dispone de forma categórica que el Tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones que allí se mencionan, sin que se haga referencia a la improcedencia de la acción.

Además, añade que entre estos autos y el recurso de protección Rol N° 10-2019, de esta Corte, no existe identidad de objeto ni causa de pedir, dado que la demanda de tutela es más amplia, ya que se refiere al proceso de calificación completo, hasta la decisión de no renovar su contrata y, además, porque se invocan garantías disímiles para cada una de ellas.

SEGUNDO: Que, la demandada sostuvo en estrado que los hechos fueron los mismos del recurso de protección que hubo entre las partes y que dicen relación con la desvinculación de la trabajadora, y que constatado aquello, el Juez de la causa aplicó la norma del artículo 485 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, cabe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, no será admisible la denuncia de tutela laboral cuando se refiera a hechos que hubieren sido objeto de una acción de protección.

Por su parte el artículo 453 del mismo Código establece que, una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, entre otras, respecto de las excepciones en que se reclame del procedimiento y puedan fundarse en antecedentes que consten en el proceso.

CUARTO: Que, aun cuando el recurso de protección esté destinado a brindar tutela judicial urgente a quienes expongan estar sufriendo una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, ha sido el legislador laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, quien ha contemplado la incompatibilidad de las acciones de tutela con la acción constitucional de protección, de manera que constatada la existencia del recurso de protección deducido en contra del mismo acto que motiva la tutela laboral, la segunda cedería en favor del primero.



Y en cuanto a la oportunidad procesal para resolver las excepciones, es el propio artículo 453 citado, el que otorga la posibilidad para que el Juez las resuelva en la audiencia de preparación de juicio siempre que cuente con los antecedentes necesarios para hacerlo, como sucede en la especie, en que se dejó constancia que se tuvo a la vista la causa Rol N° 10-2019 Protección.

QUINTO: Que, en estos autos laborales la hoy demandante de tutela, anterior reclamante de protección, doña María José Giraldi Reyes ha comparecido relatando los hechos que se han descrito en la parte expositiva de su libelo, requiriendo se acoja su acción de tutela para proceder como consecuencia de aquello a su inmediato reintegro a la Junta Nacional de Jardines Infantiles JUNJI, misma pretensión de su recurso de protección Rol N° 10-2019 Protección que se trajo a la vista.

SEXTO: Que, el hecho en virtud del cual se dedujo la acción de protección fue el Decreto Exento RA N° 015/000792 de 30 de noviembre de 2018, del Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, por la cual se desvinculó al demandante y en este caso, la tutela también se fundamenta en la desvinculación por la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y en ambos casos se pide la reintegración.

Que, sin perjuicio de que se alegan garantías constitucionales disímiles, el artículo 485 del Código del Trabajo, exige sólo que ambas acciones se refieran a los mismos hechos, tal como ocurre en la especie.

Por las anteriores consideraciones SE CONFIRMA la resolución apelada de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada en la causa RIT T-14-2019, RUC 19-4-0169706-6 del Juzgado Laboral de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese por la vía que corresponda.

Rol N° 46-2019 Laboral



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Marco Antonio Flores L., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, diez de mayo de dos mil diecinueve.

En Arica, a diez de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.